



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 441

Bogotá, D. C., viernes 10 de noviembre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2000 CAMARA

por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, en la suma de ochocientos veintitrés mil novecientos sesenta y dos millones cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y un pesos moneda legal (\$823.962.054.731), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION	
MODIFICACION NETA AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000	
CONCEPTO	VALOR
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	823,274,031,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	800,000,000,000
6. FONDOS ESPECIALES	23,274,031,000
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	688,023,731
032000 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA «FRANCISCO JOSE DE CALDAS» (COLCIENCIAS)	
A- INGRESOS CORRIENTES	369,735,524
150700 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO	
A- INGRESOS CORRIENTES	80,588,207
202000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
A- INGRESOS CORRIENTES	237,700,000
TOTAL INGRESOS	823,962,054,731

ARTICULO 2o. Adiciónese el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2000 en la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$823.962.054.731) según el siguiente detalle:

#### ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE		T O T A L
		NACIONAL	PROPIOS	
	SECCION 0320			
	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA «FRANCISCO JOSE DE CALDAS» (COLCIENCIAS)			
	FUNCIONAMIENTO		369,735,524	369,735,524
	TOTAL SECCION		369,735,524	369,735,524
	SECCION 1301			
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
	FUNCIONAMIENTO	800,000,000,000		800,000,000,000
	TOTAL SECCION	800,000,000,000		800,000,000,000
	SECCION 1501			
	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO	9,644,317,000		9,644,317,000
	TOTAL SECCION	9,644,317,000		9,644,317,000
	SECCION 1507			
	INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO			
	FUNCIONAMIENTO		80,588,207	80,588,207
	TOTAL SECCION		80,588,207	80,588,207
	SECCION 1601			
	POLICIA NACIONAL			
	FUNCIONAMIENTO	2,843,720,000		2,843,720,000
	TOTAL SECCION	2,843,720,000		2,843,720,000
	SECCION 2020			
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
	FUNCIONAMIENTO		237,700,000	237,700,000
	TOTAL SECCION		237,700,000	237,700,000
	SECCION 2601			
	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			
	FUNCIONAMIENTO	10,785,994,000		10,785,994,000
	TOTAL SECCION	10,785,994,000		10,785,994,000
	TOTAL ADICIONES	823,274,031,000	688,023,731	823,962,054,731

ARTICULO 3o. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$55.359.317.657) según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000				
PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
	SECCION 0503			
	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
0310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		185,000,000	185,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		185,000,000	185,000,000
0320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		45,000,000	45,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		45,000,000	45,000,000
0510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		370,000,000	370,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		370,000,000	370,000,000
	INVERSION		600,000,000	600,000,000
	TOTAL SECCION		600,000,000	600,000,000
	SECCION 1204			
	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
0212	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		2,000,000,000	2,000,000,000
0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA		2,000,000,000	2,000,000,000
0430	LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO		1,500,000,000	1,500,000,000
0800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA		1,500,000,000	1,500,000,000
	INVERSION		3,500,000,000	3,500,000,000
	TOTAL SECCION		3,500,000,000	3,500,000,000
	SECCION 1701			
	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
	FUNCIONAMIENTO	800,000,000		800,000,000
	TOTAL SECCION	800,000,000		800,000,000
	SECCION 1702			
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)			
	SERVICIO DE LA DEUDA	295,000,000		295,000,000
	TOTAL SECCION	295,000,000		295,000,000
	SECCION 1703			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)			
	FUNCIONAMIENTO	2,804,000,000		2,804,000,000
	TOTAL SECCION	2,804,000,000		2,804,000,000
	SECCION 1705			
	INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT			
	FUNCIONAMIENTO	3,000,000,000		3,000,000,000
	TOTAL SECCION	3,000,000,000		3,000,000,000
	SECCION 1706			
	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL - DRI			
	FUNCIONAMIENTO	398,000,000		398,000,000
	TOTAL SECCION	398,000,000		398,000,000
	SECCION 1804			
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)			
0310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO		11,675,645,442	11,675,645,442
1300	INTERSUBSECTORIAL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		11,675,645,442	11,675,645,442
	INVERSION		11,675,645,442	11,675,645,442
	TOTAL SECCION		11,675,645,442	11,675,645,442
	SECCION 1904			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)			
0320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO		7,045,000,000	7,045,000,000
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD		7,045,000,000	7,045,000,000
	INVERSION		7,045,000,000	7,045,000,000
	TOTAL SECCION		7,045,000,000	7,045,000,000
	SECCION 1912			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA			
0112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		236,072,215	236,072,215

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD		236,072,215	236,072,215
	INVERSION		236,072,215	236,072,215
	TOTAL SECCION		236,072,215	236,072,215
	SECCION 2004			
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS			
0410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		1,000,000,000	1,000,000,000
0200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO		1,000,000,000	1,000,000,000
	INVERSION		1,000,000,000	1,000,000,000
	TOTAL SECCION		1,000,000,000	1,000,000,000
	SECCION 2020			
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			
0112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		65,700,000	65,700,000
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		65,700,000	65,700,000
	INVERSION		65,700,000	65,700,000
	TOTAL SECCION		65,700,000	65,700,000
	SECCION 2101			
	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			
	FUNCIONAMIENTO	3,000,000,000		3,000,000,000
	TOTAL SECCION	3,000,000,000		3,000,000,000
	SECCION 2226			
	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD			
0111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		400,000,000	400,000,000
0705	EDUCACION SUPERIOR		400,000,000	400,000,000
0211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		50,000,000	50,000,000
0705	EDUCACION SUPERIOR		50,000,000	50,000,000
0410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		100,000,000	100,000,000
0520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		100,000,000	100,000,000
0705	EDUCACION SUPERIOR		100,000,000	100,000,000
	INVERSION		650,000,000	650,000,000
	TOTAL SECCION		650,000,000	650,000,000
	SECCION 2401			
	MINISTERIO DE TRANSPORTE			
	FUNCIONAMIENTO	7,100,000,000		7,100,000,000
	TOTAL SECCION	7,100,000,000		7,100,000,000
	SECCION 2402			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
	SERVICIO DE LA DEUDA	1,822,000,000		1,822,000,000
	TOTAL SECCION	1,822,000,000		1,822,000,000
	SECCION 2412			
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			
0111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		4,452,662,824	4,452,662,824
0608	TRANSPORTE AEREO		4,452,662,824	4,452,662,824
0112	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		992,897,494	992,897,494
0608	TRANSPORTE AEREO		992,897,494	992,897,494
0113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2,005,888,281	2,005,888,281
0608	TRANSPORTE AEREO		2,005,888,281	2,005,888,281
0121	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		330,710,000	330,710,000
0608	TRANSPORTE AEREO		330,710,000	330,710,000
0123	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA		30,882,428	30,882,428
0608	TRANSPORTE AEREO		30,882,428	30,882,428
0211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		1,921,358,471	1,921,358,471
0608	TRANSPORTE AEREO		1,921,358,471	1,921,358,471

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE		RECURSOS		T O T A L
		NACIONAL	PROPIOS	PROPIOS	PROPIOS	
0212	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR			674,217,913		674,217,913
0608	TRANSPORTE AEREO			674,217,913		674,217,913
0320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO			200,000,000		200,000,000
0608	TRANSPORTE AEREO			200,000,000		200,000,000
0430	LEVANTAMIENTO DE INFORMACION PARA PROCESAMIENTO			1,382,589		1,382,589
0608	TRANSPORTE AEREO			1,382,589		1,382,589
0510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			390,000,000		390,000,000
0608	TRANSPORTE AEREO			390,000,000		390,000,000
	INVERSION			11,000,000,000		11,000,000,000
	TOTAL SECCION			11,000,000,000		11,000,000,000
	SECCION 3001					
	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR					
0122	ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	367,900,000				367,900,000
0205	COMERCIO EXTERNO	367,900,000				367,900,000
	INVERSION	367,900,000				367,900,000
	TOTAL SECCION	367,900,000				367,900,000
	TOTAL CONTRACREDITOS	19,586,900,000	35,772,417,657			55,359,317,657

ARTICULO 4o. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$55.359.317.657) según el siguiente detalle:

CREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2000						
PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE		RECURSOS		T O T A L
		NACIONAL	PROPIOS	PROPIOS	PROPIOS	
	SECCION 0503					
	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)					
	FUNCIONAMIENTO			600,000,000		600,000,000
	TOTAL SECCION			600,000,000		600,000,000
	SECCION 1204					
	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO					
	FUNCIONAMIENTO			3,500,000,000		3,500,000,000
	TOTAL SECCION			3,500,000,000		3,500,000,000
	SECCION 1301					
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
	FUNCIONAMIENTO	17,102,000,000				17,102,000,000
	TOTAL SECCION	17,102,000,000				17,102,000,000
	SECCION 1702					
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)					
	FUNCIONAMIENTO	295,000,000				295,000,000
	TOTAL SECCION	295,000,000				295,000,000
	SECCION 1804					
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)					
	FUNCIONAMIENTO			3,080,039,652		3,080,039,652
0310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO			8,595,605,790		8,595,605,790
0704	CAPACITACION TECNICA NO PROFESIONAL			8,595,605,790		8,595,605,790
	INVERSION			8,595,605,790		8,595,605,790
	TOTAL SECCION			11,675,645,442		11,675,645,442
	SECCION 1904					
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)					
	FUNCIONAMIENTO			7,045,000,000		7,045,000,000
	TOTAL SECCION			7,045,000,000		7,045,000,000
	SECCION 1912					
	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA					
	FUNCIONAMIENTO			236,072,215		236,072,215
	TOTAL SECCION			236,072,215		236,072,215

PROG. SUBP.	CONCEPTO	APORTE		RECURSOS		T O T A L
		NACIONAL	PROPIOS	PROPIOS	PROPIOS	
	SECCION 2004					
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS					
	FUNCIONAMIENTO			1,000,000,000		1,000,000,000
	TOTAL SECCION			1,000,000,000		1,000,000,000
	SECCION 2020					
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES					
	FUNCIONAMIENTO			65,700,000		65,700,000
	TOTAL SECCION			65,700,000		65,700,000
	SECCION 2226					
	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD					
	FUNCIONAMIENTO			650,000,000		650,000,000
	TOTAL SECCION			650,000,000		650,000,000
	SECCION 2402					
	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					
	FUNCIONAMIENTO			1,822,000,000		1,822,000,000
	TOTAL SECCION			1,822,000,000		1,822,000,000
	SECCION 2412					
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL					
	FUNCIONAMIENTO			11,000,000,000		11,000,000,000
	TOTAL SECCION			11,000,000,000		11,000,000,000
	SECCION 3001					
	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR					
	FUNCIONAMIENTO			367,900,000		367,900,000
	TOTAL SECCION			367,900,000		367,900,000
	TOTAL CREDITOS	19,586,900,000	35,772,417,657			55,359,317,657

Artículo 5°. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación excluirá los traslados cuyos contracréditos estén comprometidos en el momento de sancionar la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a los...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Gobierno Nacional pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación del año 2000 en \$824 mil millones, y se efectúan unos traslados presupuestales, por \$55.4 mil millones.

Este proyecto se presenta para que el Gobierno y el Congreso de la República den cumplimiento al fallo proferido por la Corte Constitucional en su sentencia C-1433/2000 del pasado 23 de octubre, cuya copia se anexa, en la cual ordena que se cumpla con el deber jurídico omitido en la aprobación de la Ley 547 de 1999, donde se aprobó el Presupuesto General de la Nación para el año 2000. Según la Corte, se desconoció el deber jurídico constitucional y legal de incrementar los salarios de todos los servidores públicos, a partir del 1° de enero de 2000, en un porcentaje por lo menos igual al de la inflación del año anterior. El plazo que dio la Corte para darle cumplimiento a la sentencia fue el 31 de diciembre de este año.

Honorables Congressistas:

El Gobierno Nacional somete a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley y solicita su aprobación. Cumplido este trámite, el Gobierno Nacional expedirá el correspondiente Decreto de Liquidación.

*Juan Manuel Santos,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de noviembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 112 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Juan Manuel Santos*, Ministro de Hacienda.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA  
SENTENCIA C-1433 DE 2000

Ref.: Expedientes D-2780 y D-2804

Demandas acumuladas de inconstitucionalidad contra la Ley 547 de 1999.

Actores: *Rosalba Inés Jaramillo Murillo* y *Orlando Muñoz Neira*

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil (2000).

Magistrado Ponente: *Antonio Barrera Carbonell*.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos establecidos por el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

**I. Antecedentes**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad los ciudadanos Rosalba Inés Jaramillo Murillo y Orlando Muñoz Neira demandaron, en forma independiente, la Ley 547 del 23 de diciembre de 1999, “*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2000*”, en cuanto sus disposiciones no contemplaron las apropiaciones para cubrir, durante la vigencia fiscal de 2000, el aumento que compensara la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de todos los servidores públicos.

- La Sala Plena, en decisión del 26 de enero de 2000, dispuso la acumulación de las dos demandas para ser decididas en una sola sentencia.

- El Magistrado Sustanciador, en auto del 12 de febrero de 2000, rechazó las demandas por considerar que la Corte carece de competencia para pronunciarse en relación con sus pretensiones, toda vez que el cargo esencial contenido en aquéllas consiste en haber incurrido el legislador, al expedir la ley acusada, en una omisión absoluta que se origina en la falta de apropiación de recursos para mantener el poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos.

- Con ocasión de la súplica interpuesta oportunamente por los actores la Sala Plena, en auto del 8 de marzo de este año, revocó el auto que rechazó las demandas, y en su lugar, dispuso su admisión.

- Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios del proceso de constitucionalidad, la Corte procede a decidir acerca de las demandas en referencia.

**II. Norma demandada**

En razón de lo dispendioso que resulta transcribir la totalidad de mencionada ley, que consta de 73. artículos, se incorpora a esta sentencia fotocopia de la misma, conforme a su publicación en el *Diario Oficial* número 43.827 del 23 de diciembre de 1999.

**III. Las demandas**

*Se resumen, en forma separada, los argumentos expuestos en cada una de las demandas acumuladas para sustentar la pretensión de la inexecutable de las disposiciones acusadas, así:*

La demandante solicita la declaración de inexecutable de la Ley 547 de 1999, sin precisar disposición alguna, “en cuanto no contempla las apropiaciones necesarias para cubrir”, durante el año 2000, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos”, por considerar que aquélla desconoce el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 22, 25, 53, 54, 85, 334, 366 y 373 de la Constitución Política.

Para la demandante, desde la misma exposición de motivos del proyecto de ley de presupuesto para la vigencia fiscal de 2000, se vislumbra la intención del ejecutivo de desconocer la responsabilidad constitucional de llevar a cabo el ajuste de los salarios de los trabajadores en la cuantía indispensable para compensar la pérdida de poder adquisitivo del dinero, ya que en el escrito respectivo, consigna las razones que lo llevaron a limitar la indexación del 9% para un grupo limitado de servidores, que son aquellos que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales mensuales.

Con ello la ley vulnera el principio de igualdad, en la medida en que coloca a la gran mayoría de los trabajadores públicos en condiciones de inferioridad, no sólo frente a los que son favorecidos con el reconocimiento, sino a los Congresistas, a quienes se les asegura un incremento de sus asignaciones, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 de la Constitución.

La referida omisión legislativa entraña la violación del artículo 53 superior, que consagra el principio de la movilidad de todas las asignaciones de los trabajadores, en virtud del cual todos los patronos, tanto del sector público como del privado, deben reajustar periódicamente la remuneración de sus servidores, tomando en cuenta la inflación ocurrida en el año anterior, de manera que se evite la disminución efectiva de sus ingresos laborales.

Advierte igualmente que se viola el preámbulo de la Constitución, porque la ley acusada no le asegura a los ciudadanos el trabajo, la paz y mucho menos un orden económico y social justo, así como el artículo 1° de la Constitución, porque el tratamiento señalado es atentatorio de su dignidad humana y del derecho al trabajo.

- Se evidencia la trasgresión de los artículos 2°, 334 y 366, porque la omisión en que incurrió el Congreso desconoce los fines esenciales que debe perseguir el Estado, en el sentido de promover la prosperidad general y la participación de las personas de menores ingresos en la vida económica de la Nación.

- Se quebranta el artículo 22 *ibidem*, en la medida en que la mengua de los ingresos reales de los trabajadores se convierte en un factor generador de pobreza que atenta contra la paz individual, familiar y colectiva.

- Se quebranta el artículo 25 superior, porque la retribución disminuida del trabajador, afecta sin duda el derecho de los servidores a un trabajo en condiciones dignas y justas, y el artículo 54 *ibidem*, en cuanto dicha situación incide en la

posibilidad de éstos para satisfacer sus necesidades vitales y con ello les limita o impide su acceso a una mejor formación profesional o técnica.

- También se desconoce el deber que le asigna al Estado el artículo 373 superior de intervenir en la economía, por intermedio del Banco de la República, para conseguir el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, del cual lo descarga efectivamente la ley acusada.

**Expediente Decreto 2804**

El ciudadano Orlando Muñoz Neira, si bien fundamenta su demanda en el hecho de que la Ley 547 de 1999 “...no incrementa los salarios de los servidores públicos del Estado del nivel nacional cuando quiera que ellos devenguen mas de dos salarios mínimos, legales mensuales, a excepción de los altos funcionarios del Estado, precisa que la acusación se contrae a la segunda parte del artículo 2°, donde se apropian los recursos para atender los gastos del la Nación durante la vigencia fiscal de 2000.

A juicio del actor la norma acusada viola el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 21, 25, 42, 44, 51, 53, 60, 67, 70, 187, 334, 346, 347 y 366 de la Constitución y, además, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la misma ley, y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 16 de 1972, que conforme con el artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad. El concepto de la violación lo expone de la siguiente manera:

Se desconoce el derecho a la igualdad, porque el Congreso accedió a la propuesta del Gobierno de no aumentar las asignaciones de todos los servidores públicos, sino la de los altos funcionarios del Estado.

- Se vulnera el derecho constitucional a una remuneración justa y el derecho al trabajo, pues la inflación es una realidad notoria y el legislador deja pasar un año, sin realizar el ajuste respectivo, en proporción al ingreso de sus trabajadores.

Como consecuencia de lo anterior, se violan los derechos constitucionales de los trabajadores a una vivienda digna, a la educación y a lograr la dignidad familiar.

Se quebranta el derecho a la honra, porque al no aumentarse los gastos de funcionamiento, de modo que el Estado realice el ajuste de los salarios, por razón de la inflación, el Gobierno y el Congreso están suponiendo que la burocracia estatal es un parásito que debe ser eliminado.

**IV. Intervenciones**

**1. Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Mediante apoderado, el Ministerio solicitó a la Corte declararse inhibida para decidir sobre los cargos formulados en las demandas que dieron origen al presente proceso.

La argumentación comienza por calificar la ley de Presupuesto de la Nación como un estatuto adjetivo, en razón de que sólo ordena computar anticipadamente los ingresos y autorizar los gastos públicos para un período determinado. En esencia, este tipo de ley no tiene un nivel creador, al punto que mediante ella no se pueden incluir y adoptar determinaciones que no tengan que ver con el presupuesto de rentas y de gastos.

Atendiendo su naturaleza particular, contra esta de ley no se puede proponer una demanda que afecte su contenido material, para que, por ejemplo, se omita, se incluya, se aumente, o disminuya una partida, como es lo que proponen las demandas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo expresado, la acusación de los actores realmente no está dirigida contra la ley anual del presupuesto, “...ni en contra de las apropiaciones allí contenidas sino más bien en contra de la serie de criterios y objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en materia salarial..., ni la cifra allí contenida...”

El reajuste salarial no depende de la presupuestación o no del gasto que implica tal reajuste, “sino de la determinación del monto del reajuste o de la congelación del mismo”, de acuerdo con el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo accidental. Lo que no resulta lógico es que el análisis de un asunto adjetivo (incorporación de un gasto de presupuesto), defina las características del gasto que son sustanciales.

“Por estas razones, se considera que la Corte Constitucional debe inhibirse de fallar en relación con la disposición demandada en la medida en que el cargo propuesto por los demandantes, no se predica esencialmente de la misma, sino de un acto diferente que define esencialmente las características del gasto salarial en cuestión”.

Ni en actuación administrativa alguna el Gobierno Nacional, o el Congreso de la República en la ley que se revisa, han afectado la honra de los servidores públicos. Nunca ha sido su propósito ni su decisión atentar contra ese derecho, y por ende tampoco corresponde a su actuar masificar criterios respecto de ese sector de la población asalariada.

**2. Intervención de la Federación Colombiana de Educadores**

El ciudadano Tarsicio Mora Godoy, Presidente de la Federación Colombiana de Educadores, solicita declarar la inexecutable de la ley, en lo acusado, por las siguientes consideraciones:

El mínimo vital a que se hace referencia en el art. 53 de la Constitución Política no corresponde al salario mínimo legal, sino al mínimo de ingreso a que toda persona tiene, derecho para mantener el nivel de vida que ha alcanzado por razón del trabajo realizado al servicio del patrono, en este caso, del Estado. Este es el mínimo vital que se ha visto afectado, como consecuencia de la disminución del salario real de los trabajadores que, según la Corte Constitucional, es un derecho fundamental.

**V. Concepto del Procurador General de la Nación**

El Procurador al emitir su concepto principia por advertir sobre la necesidad de que se integre la unidad normativa con el artículo 2° de la Ley 4a de 1992, ya que según él, esta norma establece los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno

para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, lo cual guarda íntima relación con el tema que se debate. De acuerdo con la norma mencionada, el ejecutivo debe aumentar el salario de los servidores públicos al menos cada año.

- De otra parte anota, que antes del examen de fondo de los cargos es necesario dilucidar el planteamiento del Ministerio de Hacienda, en cuanto considera que la Corte debe inhibirse de fallar, porque los actores no impugnan una norma específica que deba ser sometida al análisis de constitucionalidad.

Según el criterio de la Procuraduría la Corte no debe inhibirse para decidir de fondo, porque efectivamente la acusación se promueve contra una ley, lo cual, en los términos del artículo 241-5 C. P., delimita la competencia de la Corte. Nada impide, por consiguiente, que haya un pronunciamiento de fondo sobre las acusaciones que han presentado los actores contra dicha ley.

En relación con el reparo que se hace por un interviniente, en el sentido de que una de las demandas sólo acusa. El artículo 2° de la Ley 547 de 1999, en donde apenas se alude a un guarismo carente de sentido, por lo que la Corte debe declararse inhibida, debe darse por entendido que la acusación no se dirige exclusivamente contra el valor allí consignado, como referido a los gastos totales de la Nación, sino en cuanto que en él, no se reflejan o incorporan los recursos suficientes para incrementar las asignaciones de todos los servidores públicos.

- Sobre los cargos específicos el Procurador considera que militan razones de peso para sostener que la ley acusada "...resulta imperfecta en tanto y en cuanto al pretender desarrollar un deber impuesto por la Constitución, desfavoreció sin justificación objetiva a un sector de los trabajadores estatales, conculcándoles sus derechos a la igualdad".

Lo anterior es corroborable con la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley de presupuesto de la presente vigencia, donde el ejecutivo señala que en la propuesta de gastos de funcionamiento sólo se autoricen recursos para atender un incremento salarial del 9%, para aquellos servidores que reciben asignaciones equivalentes a menos de 2 salarios mínimos legales mensuales.

Además, con posterioridad a la ley acusada, el Gobierno dictó el Decreto 182 de 2000, en el que fijó las escalas de asignación básica de los empleados y funcionarios públicos del orden nacional, y dispuso expresamente que a partir del 1° de enero se reajustaban las asignaciones de los servidores...que a 31 de diciembre de 1999 devengaban hasta \$240.515, el 9,23%, y para quienes devengaban a la misma fecha más de \$240.515 y hasta \$472.920, el 9%".

- Con todo, debe dejarse en claro que la omisión legislativa no puede predicarse de toda la Ley 547, sino sólo del presupuesto de gastos que está contenido en el artículo 2° de dicho ordenamiento legal, donde aparecen relacionadas las autorizaciones de gasto para las instituciones y órganos del poder público.

- Es realmente en el artículo 2° de la ley acusada donde se desconoce el principio constitucional de la movilidad de los salarios (art. 53), en virtud del cual el Estado debe velar por la conservación de la capacidad de compra de los trabajadores ante el impacto provocado por el fenómeno inflacionario.

En el Estado Social de Derecho la movilidad del salario se inspira en el carácter sinalagmático y conmutativo de las relaciones laborales, entre las cuales debe existir una equivalencia entre los deberes y obligaciones, entre el servicio y su remuneración. Por lo tanto, no es admisible que el valor de los salarios se mantenga intacto mientras el precio de los bienes y servicios aumente por la depreciación de la moneda, pues ello supone que el Estado estaría aceptando que los empleadores se enriquezcan en perjuicio del derecho de los trabajadores a recibir una remuneración justa.

El manejo de la inflación es un deber que la Constitución impone al Estado a través del Banco de la República, según lo señala el artículo, 273 de la Constitución, al punto que sus efectos, sobre las pensiones debe ser controlado permitiendo que estas se reajusten periódicamente, según lo establecen los artículos 48 y 53 superiores. No sería lógico que a los pensionados trabajadores cesantes-, se les reajuste periódicamente su pensión, al paso que a los trabajadores activos no se les pueda incrementar sus asignaciones para protegerlos de los efectos adversos de la inflación.

Con fundamento en los señalamientos anteriores y en diferentes citas de la jurisprudencia de la Corte, el Procurador concluye que el artículo 2° de la Ley 547 de 1999, "...representa una flagrante violación del principio superior de la movilidad de los salarios y por ende del postulado de la igualdad real y efectiva de los trabajadores, consignado en los artículos 13 y 53 del Estatuto Superior".

"De otra parte -agrega- el reajuste periódico de las asignaciones de todos los servidores públicos pertenecen a los denominados "derechos sociales de los trabajadores", que deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo de modo que no pueden ser desmejorados o vulnerados por el Estado aun en tiempo de anomalía institucional".

Tal es la importancia de esta garantía, que el artículo 215 de la Carta, sobre el estado de emergencia económica, dispone que aun en esta situación no podrá el Gobierno desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.

- Lo anterior también permite sostener que es relativa la autonomía de que goza el ejecutivo para formular anualmente el presupuesto de gastos, no obstante la aparente amplitud que los artículos 346 y 347 superiores le otorgan. Por su parte el Congreso tiene el deber de verificar que el proyecto de presupuesto incluya los recursos destinados al reajuste de las asignaciones de servidores públicos, y en dado caso, debe solicitar al Gobierno que proponga la partida necesaria para tal fin, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 345 *ibidem*.

Salvo el caso que nos ocupa, el Gobierno puede manejar la facultad de formular el presupuesto de gastos, y además, el ejecutivo goza de la posibilidad de establecer "aumentos diferenciales entre las distintas categorías de empleo, pero partiendo de la base del incremento salarial que debe realizarse para contrarrestar la pérdida de la capacidad adquisitiva de los salarios de los servidores públicos".

- Si la Corte decide acoger los planteamientos expuestos, "debe declarar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa contenida en el artículo 2° de la Ley 547 de 1999, porque las autorizaciones máximas apropiadas por el Congreso en el presupuesto de gastos para la presente vigencia fiscal, fueron insuficientes para atender el aumento salarial de todos los servidores públicos, según lo impone el principio superior de la movilidad de los salarios".

En razón de lo anterior la Corte debe "exhortar al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible, y con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 346 superior, expida una ley modificatoria del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones de la presente vigencia fiscal, en la cual se ordene apropiar los recursos financieros que permitan incrementar las asignaciones de todos los servidores públicos a fin de evitar que pierdan su poder adquisitivo a causa del fenómeno inflacionario, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Preámbulo y los artículos 1°, 25 y 53 de la Ley Fundamental". Desde luego, que el exhorto debe también dirigirse al Gobierno Nacional para que éste proponga la iniciativa correspondiente ante el Congreso.

Además, la constitucionalidad del artículo 2° de la ley acusada debe declararse en forma condicionada, es decir, apelando a la técnica de las sentencias modulativas.

## VI. Consideraciones y fundamentos

### 1. El problema jurídico planteado

De acuerdo con los términos de las referidas demandas, las intervenciones registradas y el concepto del Procurador General de la Nación, le corresponde a la Corte determinar lo siguiente:

Si resulta viable o no la pretensión de los demandantes dirigida a que se declare inexecutable el art. 2° de la Ley 547 de 1999. En cuanto el legislador al expedir el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000, violando la Constitución, no previó el aumento salarial para todos los servidores públicos, sino, a favor de quienes devengaran menos de dos salarios mínimos. Y en caso de prosperar, cuál debe ser la solución que debe adoptar la Corte para subsanar la aludida omisión y asegurar el imperio de la integridad y la supremacía de la Constitución.

### 2. La solución al problema

2.1. Para la Corte es claro que, si bien las pretensiones de los actores se han enfocado bajo perspectivas diferentes, dado que uno de ellos acusa toda la Ley 547 de 1999, mientras que el otro apenas censura parte del artículo 2°, aquéllas buscan idéntico propósito, porque en su esencia persiguen la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley mencionada, por la presunta omisión en que incurrió el Congreso al no asignar recursos suficientes para ajustar el salario de todos los servidores públicos, con el fin de contrarrestar la pérdida real de sus ingresos por efecto del fenómeno inflacionario. En efecto, la omisión, si es que existe, sólo puede predicarse de la referida disposición, porque es en ella donde se señala el valor de las apropiaciones necesarias para atender los gastos de funcionamiento de la Nación y, particularmente, lo correspondiente a los "servicios personales", que es el rubro donde se maneja la asignación para el pago de salarios.

2.2. En la exposición de motivos del proyecto de ley, que dio origen a la adopción del presupuesto de rentas y gastos, se consignó expresamente el monto del reajuste por inflación y el sector de trabajadores públicos que recibirían el incremento de sus asignaciones. Se dijo en dicha exposición:

"5. La realidad presupuestal para el año 2000".

"En consecuencia ante la falta de espacio para financiar mediante endeudamiento adicional el presupuesto previsto inicialmente, se ha decidido que este proyecto de ley se ciña a las disponibilidades reales con que se cuenta. Para lograrlo se han realizado diversos ajustes de forma que se puede tener un presupuesto que, además de financiable, contribuya a alcanzar las metas financieras que se ha propuesto el Gobierno. Con este fin, la formulación del proyecto que se presenta a consideración del Congreso se ha hecho atendiendo algunos de los criterios que se mencionan a continuación".

"Salarios".

"En primer lugar, la formulación del proyecto de presupuesto para el año 2000 prevé un incremento salarial del 9% para aquellos servidores del Estado que devengan menos de dos salarios mínimos mensuales y ningún aumento, para aquellos que reciben dos o más salarios. En el caso de los sectores de defensa, policía y maestros, se ha previsto el efecto de los ascensos: 3 puntos en defensa y policía y 9 puntos en maestros. También se ha limitado al máximo el monto de las apropiaciones destinadas a financiar las denominadas plantas paralelas".

2.3. De conformidad con la Constitución (arts. 150-11 y 346), le corresponde al Gobierno formular anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones y, presentarlo al Congreso dentro de los primeros 10 días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones sólo pueden incluirse partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, o a gastos decretados conforme a ley anterior, o a gastos propuestos por el Gobierno "para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público", o al servicio de la deuda o destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

2.4. Es función que corresponde al Congreso, a través de la ley general, marco o cuadro (art. 150-19-e), la de señalar los objetivos y criterios básicos que debe observar el Gobierno para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

En cumplimiento del referido precepto el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, que contiene los objetivos y criterios conforme a los cuales el Gobierno debe determinar el régimen salarial y prestacional de los aludidos servidores públicos. Es así, como dicha ley, en el artículo 1°, establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia C-710 de 1999 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, ha Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en los artículos 2° y 4°, en su orden, se determinan los objetivos y criterios que han de ser tenidos en cuenta para la fijación de dicho régimen, entre otros, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado y la prohibición de “desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”, así como la obligación perentoria del Gobierno de modificar anualmente el sistema salarial de éstos.

Expresamente el artículo 4°, luego de la declaración de inexecutable<sup>1</sup> de las expresiones “dentro de los primeros diez días del mes de enero”, integrante de su primer inciso y de su inciso tercero, en lo pertinente, dispone:

“Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2° el Gobierno Nacional, ...cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1°, literales a), b) y d), umentando sus remuneraciones”. (Subraya la Corte).

En la sentencia C-710 de 1999 la Corte fundamentó la declaración de inexecutable de los mencionados segmentos normativos del artículo 4° de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes argumentos:

“A juicio de la Corte, que se estipule en la ley marco, a manera de directriz y regla vinculante, que, como mínimo, cada año se producirá al menos un aumento general de salarios para los empleados en mención, es algo que encaja perfectamente dentro del cometido y papel atribuidos por la Constitución y la jurisprudencia al Congreso Nacional en estas materias. Es decir, el Congreso no vulnera la aludida distribución de competencias, sino que, por el contrario, responde a ella cabalmente, cuando señala un tiempo máximo de vigencia de cada régimen salarial, que debe ir en aumento, al menos año por año, con el fin de resguardar a los trabajadores del negativo impacto que en sus ingresos laborales producen la pérdida del poder adquisitivo y el encarecimiento del costo de vida en una economía inflacionaria”.

“Pero, en cambio, cuando la norma legal escapa a su naturaleza propia –la de orientación general– y constriñe la autonomía administrativa del Gobierno, obligándolo a efectuar los aumentos únicamente dentro de los primeros diez días de enero, e impidiéndole establecer nuevas modificaciones del sistema salarial en épocas diferentes, como podría ocurrir que las necesidades y conveniencias lo hicieran aconsejable, el Congreso invade el campo específico de acción encomendado por la Constitución de manera exclusiva al Presidente de la República y, por tanto, viola el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución, y se inmiscuye, por medio de ley; en asuntos de competencia privativa de otras autoridades (art. 136, numeral 2, C. P.)”.

“En tal sentido, la disposición, que quita al Gobierno toda posibilidad de regular la materia en concreto según las variables económicas y las condiciones sociales, se presenta como limitante inflexible, y absoluta que, por serlo, resulta inconstitucional”.

“En efecto, lo que buscó el Constituyente al someter la materia salarial en el sector público al sistema de leyes cuadro fue precisamente combinar la fijación de unas políticas básicas por parte de Congreso con la indispensable flexibilidad para el Ejecutivo en el manejo concreto y en la toma de decisiones específicas dentro de la oportunidad y con las características que el momento, exija, sin exceder los límites que la ley le haya señalado”.

“Se observa sin dificultad que tal objetivo se distorsiona en alto grado y llega inclusive a frustrarse totalmente cuando, so pretexto de estipular las directrices fundamentales para el ejercicio de la función administrativa, el Congreso (restringe al máximo el campo del Gobierno en la selección concreta del momento en el cual, además del incremento anual de salarios, estime necesario, urgente o aconsejable efectuar otros, según las coyunturas y las circunstancias económicas y laborales del país”.

“En la disposición examinada se aprecia una ostensible violación de la Carta Política, en cuanto se delimita la acción gubernamental, forzando que tenga lugar apenas dentro de los diez primeros días del año, llevando a que, transcurridos ellos, pierda el Gobierno competencia, en lo que resta del año, para desarrollar la ley marco decretando incrementos que en cualquier tiempo pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversos factores”.

“Como dice el actor, el criterio restrictivo acogido en la norma podría acarrear consecuencias absurdas, contrarias al sentido y al fundamento constitucional de las leyes marco, como sería la de prohibir que se corrigieran vicios o errores detectados en los decretos dictados a principios de año, a la espera de que se recuperara la competencia presidencial para al efecto en los primeros diez días del año siguiente”.

“La Corte, en este entendido, declarará inexecutable las expresiones demandadas, aunque dejando en claro que de tal declaración no puede deducirse que el Gobierno pueda aguardar hasta el final de cada año para dictar los decretos de aumento salarial. Este, como lo manda la norma objeto de análisis, debe producir-

se al menos cada año, lo que implica que no podrá transcurrir más de ese lapso con un mismo nivel de salarios para los servidores a los que se refiere el artículo 1, literales a), b) y d), de la Ley 4ª de 1992, y, según resulta del presente fallo, efectuado ese incremento anual, podrá el Gobierno, según las necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales, decretar otros, ya sin la restricción que se declara inconstitucional”.

(...)

“Aunque lo lógico es que el efecto retroactivo del aumento se produzca tal como lo prevé la norma en cuanto a los decretos que se expiden en el mes de enero, para que el incremento salarial abarque el año completo –y así debe seguir ocurriendo, con el objeto de que el ingreso real de los trabajadores no se deteriore–, cuando se trata de aumentos posteriores adicionales, que pueden ser decretados en cualquier tiempo dentro del año –como resulta de esta Sentencia–, debe ser el Ejecutivo, sin la restricción plasmada en la norma legal, el que indique la fecha a partir de la cual operará, con carácter retroactivo, el respectivo aumento. Es esa una decisión administrativa que la ley marco no puede forzar, según el principio constitucional de distribución de competencias entre el Congreso y el Gobierno. Bien puede el Ejecutivo, en cuanto a esos aumentos posteriores dentro del año, si cree oportuno decretarlos, señalar que rigen desde el 1° de enero o desde otra fecha, y la norma del Congreso, que debe ser amplia y general, no tiene competencia para hacer inflexible la regla que en esos casos habrá de aplicarse”.

“La Corte declarará la inexecutable del inciso final del artículo 4° demandado, aunque en el entendido de que se retira del ordenamiento jurídico por haber invadido el Congreso la órbita administrativa del Gobierno, más no porque tal disposición sea materialmente contraria a la Constitución Política. Así, en cuanto a los aumentos ordinarios, que se decretan al comienzo de cada año, deben ser retroactivos al 1° de enero correspondiente, si bien en cuanto a incrementos salariales extraordinarios, será el Presidente de la República quien, en el decreto correspondiente, indique la fecha a partir de la cual operará la retroactividad”.

2.5. En la Sentencia C-815 de 1999<sup>2</sup> la Corte al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, que regula lo relativo a la fijación del salario mínimo y, que es aplicable también al presente caso, dijo lo siguiente:

“Así las cosas, vulneraría la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores”.

“Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución”. (Subraya la Corte).

2.6. La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe asegurar un mínimo vital, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte<sup>3</sup> y, además, ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo.

Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.

Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo.

Sobre la temática tratada, se ha pronunciado reiteradamente la Corte en diferentes sentencias. En efecto, en la sentencia T-102 de 1995<sup>4</sup> dijo:

“El Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad de que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lógicamente desvaloriza el salario. Es por ello que el salario se torna móvil, debiendo actualizarse para mantener su capacidad adquisitiva, sólo así, en un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que la relación laboral es conmutativa”.

(...)

“En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda

<sup>2</sup> M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de dinero. En realidad *se trata de una deuda de valor*. Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas”.

Posteriormente, en sentencia T-276 de 1997<sup>5</sup> expresó:

“En lo que hace a la remuneración y a su periódico reajuste, se trata de dos elementos que conforman, desde el punto de vista constitucional, derechos inalienables de todo trabajador, que correlativamente implican obligaciones ineludibles de los empleadores. Estos no asumen una conducta legítima dentro de la relación laboral cuando pretenden escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley pero en realidad violatorias de ella...”.

(...)

“La posición del empresario en este sentido no puede ser aceptada por la Corte, frente a los derechos constitucionales alegados, por cuanto si bien es cierto en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en la proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, es decir, está llamada a evolucionar proporcionalmente, de acuerdo con el aumento en el costo de la vida”.

“En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos períodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo”.

“En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios, cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos”.

2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del artículo 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de éstos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la Ley 4ª de 1992, específicamente en los artículos 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el artículo 189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento. Subraya la Corte.

Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la Ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el artículo 150-19-e), atan al Gobierno y al Congreso, y les imponen el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos.

No se trata propiamente de constitucionalizar las normas de la Ley 4ª de 1992, pues el referido deber emana directamente de la Constitución y se desarrolla y operativiza en aquéllas. Dicho de otra manera, las referidas normas constituye el instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil.

2.9. Conviene recabar que el proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 2000, se concibió ajustado a una serie de criterios macroeconómicos, dentro de los cuales tuvo un peso determinante la necesidad de restringir los aumentos salariales. Es así como la ley acusada, reconoce dos franjas de servidores públicos en relación con el incremento, o mejor, con el ajuste del salario: quienes devengaban hasta dos salarios mínimos mensuales, que lo recibieron, y los demás que fueron excluidos del beneficio de tal derecho.

Lo anterior implica, sin duda, un tratamiento discriminatorio en perjuicio de un vasto sector de servidores públicos, bajo el criterio de que la mayoría de los trabajadores deben hacer un sacrificio como contribución al saneamiento de las finanzas públicas.

Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros.

Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el “ajuste” de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real.

2.10. Según la Constitución la política económica es responsabilidad del Gobierno, y en su diseño y formulación igualmente están comprometidos el Legislador y el Banco de la República, dentro del ámbito de sus competencias.

Desde luego dicha política debe considerar las limitaciones que imponen las circunstancias económicas y fiscales del país; pero sin dejar de considerar esos factores que condicionan el gasto público, debe tenerse de presente que ni el Gobierno, ni el Congreso, gozan de una facultad discrecional absoluta para definir *ad libitum* el incremento salarial anual de los servidores públicos, porque median disposiciones constitucionales que limitan su actuación y le imponen unos criterios que son de rigurosa observancia, como son, entre otros, el reconocimiento del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, de una remuneración mínima, vital y móvil y de su necesario ajuste por inflación y el tratamiento equitativo, sin ningún tipo de discriminación.

No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico.

2.11. Tanto el Gobierno al presentar el proyecto del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del año 2000, como el Congreso al aprobarlo, mediante la ley acusada, violaron la Constitución, debido a que desconocieron el deber jurídico constitucional y legal de incrementar los salarios de todos los servidores públicos, a partir del 1º de enero de dicho año.

Establecido el incumplimiento de dicho deber, con el fin de asegurar el imperio de la supremacía y de la integridad de la Constitución, la Corte se pronunciará de la siguiente manera:

– Declarará que en el artículo 2º de la Ley 547 de 2000 se incurrió por el Congreso en el incumplimiento de un deber jurídico, emanado de las normas de la Constitución señaladas en la parte motiva de esta sentencia y, específicamente, de los artículos 53 y 150, numeral 19 literal e), así como del artículo 4º de la Ley 4ª de 1992. En consecuencia, declarará la exequibilidad del mencionado artículo, salvo en cuanto se omitió el mencionado deber jurídico, en lo relativo al ajuste salarial de los servidores públicos por el año 2000, en lo cual es inexecutable.

– Ordenará poner en conocimiento del señor Presidente de la República y del honorable Congreso de la República la decisión contenida en la presente sentencia, para que dentro de la órbita de sus competencias constitucionales, cumplan con el deber jurídico omitido, antes de la expiración de la presente vigencia fiscal, con arreglo a los siguientes parámetros que aparecen señalados en pronunciamientos de la Corte Constitucional que han hecho tránsito a cosa juzgada, según las consideraciones precedentes, así:

– El último aumento salarial a todos los servidores públicos ocurrió y se hizo efectivo entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1999. Por esta razón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992 y en las sentencias C-710 de 1999 y C-815 de 1999, y con el fin de garantizar la igualdad frente a los servidores a quienes se les aumentó el salario, a partir del 1º de enero de 2000, los incrementos salariales que se decreten con el fin de cumplir con el deber omitido, necesariamente deben hacerse en la misma forma, esto es, desde la misma fecha.

– Así mismo, con arreglo a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-815 de 1999, los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores.

2.12. Finalmente advierte la Corte, que lo expresado en la parte motiva de esta sentencia está vinculado y constituye un todo inescindible con su parte resolutoria y, por lo tanto, aquélla es obligatoria.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

Primero. **Declarar** que en el artículo 2° de La Ley 547 de 2000 se incurrió por el Congreso en el incumplimiento de un deber jurídico, emanado de las normas de la Constitución señaladas en la parte motiva de esta sentencia y, específicamente, de los artículos 53 y 150, numeral 19 literal e), así como del artículo 4° de la Ley 4ª de 1992.

Segundo. En los términos de la parte motiva, declarar la **exequibilidad** del mencionado artículo salvo en cuanto se omitió el mencionado deber jurídico, en lo relativo al ajuste salarial de los servidores públicos por el año 2000, en lo cual es **inexequible**.

Tercero. **Poner** en conocimiento del señor Presidente de la República y del honorable Congreso de la República la decisión contenida en la presente sentencia, para que dentro de la órbita de sus competencias constitucionales, cumplan con el deber jurídico omitido, antes de la expiración de la presente vigencia fiscal, con arreglo a lo consignado en su parte motiva.

Cuarto. Ordenar que se comunique la presente decisión, además, al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese, cópiese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

El Presidente,

*Fabio Morón Díaz.*

*Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Magistrados; Cristina Pardo Schlesinger, Magistrada (E.) (con salvamento de voto); Martha Victoria Sáchica Méndez, Magistrada (E.); Alvaro Tafur Galvis, Magistrado (con salvamento de voto).*

El Secretario General,

*Iván H. Escrucería Mayolo.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2000 CAMARA ACTA DE PRESENTACION**

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos se presentó en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes para someter a consideración del Congreso de la República, el proyecto de ley, “por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del Forec”.

Dado a los ocho días del mes de noviembre de 2000.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2000

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado Presidente:

En forma atenta me permito enviarle el proyecto de ley “por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del Forec”.

Cordial saludo,

*Juan Manuel Santos,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Anexo: Lo anunciado.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del Forec.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Contracreditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos millones de pesos moneda legal (\$54.600.000.000), según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					
CTA.	SUBC.	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
PROG.	SUBP.		NACIONAL	PROPIOS	
SECCION 0201					
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	54.600.000.000		54.600.000.000
530		ATENCION CONTROL Y ORGANIZACION			
		INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA			
		GESTION DEL ESTADO	54.600.000.000		54.600.000.000

CONTRACREDITOS-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA.	SUBC.	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
PROG.	SUBP.		NACIONAL	PROPIOS	
		1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	54.600.000.000		54.600.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			54.600.000.000		54.600.000.000
TOTAL CONTRACREDITOS			54.600.000.000		54.600.000.000

Artículo 2°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos millones de pesos moneda legal (\$54.600.000.000), según el siguiente detalle:

CREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA.	SUBC.	CONCEPTO	APORTE	RECURSOS	T O T A L
PROG.	SUBP.		NACIONAL	PROPIOS	
SECCION 0207					
FONDO PARA LA RECONSTRUCCION Y DESARROLLO SOCIAL DEL EJE CAFETERO					
C.		PRESUPUESTO DE INVERSION	54.600.000.000		54.600.000.000
530		ATENCION CONTROL Y ORGANIZACION			
		INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA			
		GESTION DEL ESTADO	54.600.000.000		54.600.000.000
		1001 ATENCION DE EMERGENCIAS Y			
		DESASTRES	54.600.000.000		54.600.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION			54.600.000.000		54.600.000.000
TOTAL CREDITOS			54.600.000.000		54.600.000.000

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a los...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Gobierno Nacional pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del Forec.

Este proyecto contempla un traslado presupuestal por valor de \$54.600 millones para el beneficio de algunos pobladores de la región del Eje Cafetero en donde el Gobierno requiere atender con urgencia a las familias afectadas que aún no han sido beneficiadas con los programas de vivienda que adelanta el Forec, como es el caso de los arrendatarios que se encuentran ubicados en alojamientos temporales y cambuches.

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional somete a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley y solicita su aprobación. Cumplido este trámite, el Gobierno Nacional expedirá el correspondiente Decreto de Liquidación.

*Juan Manuel Santos,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 8 de noviembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 113 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Juan Manuel Santos*, Ministro de Hacienda.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

CONTENIDO

Gaceta número 441 - Viernes 10 de noviembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 112 de 2000 Cámara, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2000 .....	1
Proyecto de ley número 113 de 2000 Cámara, por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del Forec .....	8